



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 1805

Sancionada: 11/04/1984

Promulgada: 30/04/1984 - Decreto: 710/1984

Boletín Oficial: 03/05/1984 - Nú: 2143

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 5° de la Ley n° 1536 y sus modificatorias números 1558 y 1643, por el siguiente:

Artículo 5°: De conformidad con lo previsto por la

ley n° 1301, modificada por Leyes números 1378, 1438, 1449, 1655, 1694 y 1774, fíjense los siguientes importes mínimos.

- a) Seiscientos Pesos Argentinos (\$a. 600) Las actividades en general.
- b) Cuatrocientos Pesos Argentinos (\$a. 400) Las actividades gravadas con la alícuota del 1%.
- c) Ochocientos Pesos Argentinos (\$a. 800) Las actividades gravadas con la alícuota del 1,5%.
- d) Mil Seiscientos Pesos Argentinos (\$a. 1.600) La venta ambulante.
- e) Cuatro Mil Ochocientos Pesos Argentinos (\$a. 4.800) Confitería con espectáculos musicales en vivo y café concerts.
- f) Ocho Mil Pesos Argentinos (\$a. 8.000) Préstamos de dinero no efectuados por entidades financieras sujetas al régimen de la Ley n° 21.526.
- g) Ocho Mil Pesos Argentinos (\$a. 8.000) Los salones y pistas de baile, whiskerías, boites y todo otro establecimiento de características similares.
- h) Nueve Mil Seiscientos Pesos Argentinos (\$a. 9.600) Los cabarets, dancings y todo otro establecimiento de características similares, con actuación de alternadoras.
- i) Ochocientos Pesos Argentinos (\$a. 800) Alojamiento por hora por habitación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Los mínimos enumerados bajo los apartados e), f), g), h), e i), serán abonados en el primer año de actividad, en proporción de los meses en que la misma sea ejercida. A tal efecto, las fracciones en días se computarán como mes completo.

Artículo 2°.- Sustitúyase el inciso g) del artículo 6° de la Ley n° 1536, modificadas por leyes número 1558 y 1643 del 01.01.83:

- 1) GRANDES CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio mensual de ingresos brutos, en jurisdicción de la provincia, en el año 1983, sea superior a Pesos Argentinos Treinta Mil (\$a. 30.000).-
- 2) MEDIANOS CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio mensual de ingresos brutos en jurisdicción de la Provincia, en el año 1983, sea superior a Pesos Argentinos Cinco Mil (\$a. 5.000) y no exceda de Pesos Argentinos Treinta Mil (\$a. 30.000)
- 3) PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio mensual de ingresos brutos, en jurisdicción de la Provincia, en el año 1983, no supere Pesos Argentinos Cinco Mil (\$a. 5.000).

Artículo 3°.- Agrégase como inciso h) al artículo 6° de la Ley n° 1536, modificada por leyes números 1558 y 1643, por el siguiente:

Inciso h) Para los que iniciaron actividad a partir del 01.01.84:

Quando la actividad se inicie a partir del 01.01.84 para determinar la categoría de contribuyentes en el primer ejercicio fiscal, se tomarán los ingresos brutos, en el primer mes de actividades en jurisdicción de la Provincia de Río Negro, proporcionados a veinticinco (25) días, encuadrándose al efecto de acuerdo con los montos fijados en el inciso g) del presente artículo.

Artículo 4°.- Las disposiciones de la presente ley, entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 1984.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.